

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

Bucaramanga, 08 de febrero de 2022

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Quince de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por CARMEN ALICIA BUENO CRISPIN, a través de apoderada, en contra de RAMIRO RAFAEL VIZCAINO SANABRIA, observa el Despacho que;

1. Respecto del unico activo que presenta consistente en inmueble identificado con MI N°314-10066, deberá indicar avalúo, y señalar si el mismo procede de la aplicación a lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P., aclarándose que, si se opta por el incremento del 50% sobre el avalúo catastral, deberá también aportar certificado de catastro que contenga el avalúo, o en su lugar dictamen por perito especializado.
2. No allegó el certificado de Libertad y tradición del inmueble, ni la escritura Pública o el documento mediante el cual se adquirió, debiendo aportarlos .
3. Omite acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado RAMIRO RAFAEL VIZCAINO SANABRIA (art. 6 Decreto 806 de 2020).
4. No aporta poder debidamente conferido para actuar a través de mandatario judicial; lo que deberá allegar con las formalidades del Decreto 806 de 2020.

Es así que la demandante, conforme al Artículo 90 del CGP, deberá subsanar las falencias anteriormente señaladas dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, allegando nuevo escrito demandatorio, con las adecuaciones señaladas.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por CARMEN ALICIA BUENO CRISPIN, a través de apoderada, en contra de RAMIRO RAFAEL VIZCAINO SANABRIA, por medio de apoderada judicial; por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7a7776ed7e4a855ebc4bd3c18e80e57e455ad13042544ca2c008ce79e94579**

Documento generado en 15/02/2022 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>